



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000001

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-139/2019

ACTOR: RICARDO PÉREZ
JIMÉNEZ

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
COMITÉ NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-139/2019, interpuesto por Ricardo Pérez
Jiménez, en su carácter de militante del Partido Acción
Nacional en Pantepec, Puebla, en contra de la resolución
emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional dentro del expediente
CJ/JIN/185/2019, de fecha once de septiembre del año dos
mil diecinueve, que declaró infundado el agravio expuesto
por el promovente en contra de la no realización de la
Asamblea Municipal con fecha veinte de agosto de dos mil
diecinueve en el municipio de Pantepec, Puebla.

RESULTANDOS:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Comisión:** Comisión Organizadora del Proceso en Puebla del Partido Acción Nacional.
- **Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que se desprenden del escrito recurral y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



a) El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, convocó supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas a los consejos nacional y estatal, así como a las presidencias e integrantes de comités directivos municipales en Puebla.

b) El tres de agosto, la Comisión emitió el acuerdo COE-PUE-004/2019 que, en su punto CUARTO, decretó la no procedencia de los registros de aspirantes a propuestas a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Aspirantes a Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, determinándose, entre otros, la no procedencia de registro de aspirantes a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Pantepec, por ser su registro extemporáneo.

c) Inconforme con el acuerdo antes citado, Ricardo Pérez Jiménez y otros promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia que fue registrado con la clave C/JJIN/124/2019, el cual fue resuelto el diez de agosto, en el sentido de declarar fundado el agravio planteado y, en consecuencia otorgó un plazo de seis horas a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a fin de que emitiera respuesta fundada y motivada y, para que la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, analizara, fundara y motivara un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia de la postulación del promovente.

d) En consecuencia de la resolución dictada en el procedimiento identificado como CJ/JIN/124/2019, el quince de agosto la Comisión emitió el acuerdo COE-PUE-008/2019, que en su punto PRIMERO declaró procedente la solicitud de registro de aspirantes a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla.

e) Mediante acta de fecha veinte de agosto, el delegado del Comité Directivo Estatal del PAN declaró desierta la asamblea de elección del presidente e integrantes del comité Directivo Municipal de Pantepec, Puebla, por no existir quorum legal.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

a) **Demanda.** El veintitrés de agosto, el actor presentó ante la Sala Regional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el que se integró el expediente **SCM-JDC-1059/2019**, en el que el actor contravino la no realización de la asamblea para elegir a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla que fue convocada para el veinte de agosto.

b) **Reencauzamiento.** El veintisiete de agosto, la Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación



000253

a la Comisión de Justicia, para que conociera, tramitara y resolviera mediante juicio de inconformidad.

c) Trámite y resolución. El veintiocho de agosto, la Comisión de Justicia registro el juicio de inconformidad bajo la clave CJ/JIN/185/2019, el cual resolvió el nueve de septiembre, decretando la procedibilidad del juicio de inconformidad y declarando infundados los agravios hechos valer por el actor, misma que fue notificada el once siguiente al actor a través de su correo electrónico.

IV. Trámite ante el Tribunal.

a) El trece de septiembre, a las diez horas con veinticinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de demanda de juicio de inconformidad, suscrito por Ricardo Pérez Jiménez en su carácter de militante del PAN, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/185/2019, de fecha nueve de septiembre, que declaró infundado el agravio expuesto por el promovente.

b) Por acuerdo de diecisiete de septiembre este Tribunal reencauzó la naturaleza del medio de impugnación ofrecido por el actor a recurso de apelación por ser este el medio idóneo, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-139/2019, y se ordenó remitir a la autoridad responsable copia certificada de la demanda para la publicación del recurso y requerirle para que rindiera informe justificado y remitiera la documentación que acreditara su dicho,

asimismo se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintitrés de septiembre a las doce horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito suscrito por el actor con el que ofrecía pruebas supervenientes de manera urgente y de pronta resolución.

d) El veinticuatro de septiembre, esta ponencia acordó radicar el presente asunto, se requirió a la Comisión rindiera informe con la documentación que acredite su dicho, así mismo se instruyó al Secretario General de Acuerdos para desahogar la prueba superveniente descrita en el anterior punto, contenida en un disco compacto, y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

e) El veinticuatro de septiembre, se emitió la cédula de notificación de recurso a las partes y demás interesados y en esa misma fecha se fijó en los estrados de este Tribunal, misma que fue retirada a las catorce horas con diez minutos del veintisiete de septiembre.

f) El veintisiete de septiembre a las trece horas con veinte minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el informe por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.



000054

g) El treinta de septiembre a las diez horas con veinte minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el informe circunstanciado por parte del Comisionado integrante de la Comisión de Justicia.

h) Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera a este organismo, copia certificada del acta de asamblea municipal del PAN en Pantepec, realizada por la Comisión de fecha veinte de agosto.

i) El nueve de octubre a las doce horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia por el que remite copia del acta de asamblea municipal del PAN en Pantepec que le fue requerida.

j) El treinta y uno de octubre el Secretario General de Acuerdos mediante control identificado con el número SGA/JUR/402/2019, y en cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre dictado en el expediente TEEP-A-137/2019 por guardar relación dentro del expediente en que se actúa, remitió a la ponencia compulsal del documento identificado como Providencia número SG/156/2019 de quince de octubre, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de PAN, en la cual se determina que en aquellos municipios en los que por alguna razón no se celebró la asamblea municipal para la elección de presidentes e integrantes de los comités directivos

municipales del PAN, fueran convocadas nuevamente estas asambleas, señalando, entre otros, el día dieciséis de noviembre para que tenga verificativo la asamblea en Pantepec, Puebla.

k) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de catorce de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V; 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Ricardo Pérez Jiménez, en su carácter de militante del PAN en Pantepec, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/185/2019, de fecha nueve de septiembre, que declaró infundado el agravio expuesto por el promovente.



003355

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”¹.

1. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que la litis señalada por el recurrente se centra en determinar si se llevó a cabo o no, la asamblea municipal para la elección de presidente e integrante del comité directivo municipal del PAN de Pantepec, Puebla, programada para el veinte de agosto. Por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto, este Tribunal advierte que:

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]
II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
[...]

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas a la actuación de la autoridad y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferentes causales.

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede***



000258

sin materia. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto, a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.²

Al efecto, se advierte que el artículo supra citado establece la procedencia del sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaezca y ocurra antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es

² Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.), México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Por lo que, de suceder la circunstancia antes apuntada, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación



000057

se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comentario.

Así las cosas, de autos consta que el actor identifica el acto o resolución impugnado de la siguiente forma:

“Se impugnan lo resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/185/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019, en el Municipio de Pantepec, Puebla;”

De lo anterior se establece con claridad que el acto recurrido es la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/185/2019, de nueve de septiembre, declaró infundado el agravio expuesto por el promovente, que como ya se señaló fue la no realización de la asamblea municipal para la elección de presidente e integrante del comité directivo municipal de PAN de

Pantepec, Puebla, programada para el veinte de agosto, porque según su dicho esto viola en perjuicio de la planilla de la que forma parte, los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; es menester recalcar que el juicio en trámite se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho.

Ahora bien, como se narró en el inciso j) del capítulo marcado con el número cuatro romano denominado "*Trámite ante el Tribunal*", el treinta y uno de octubre el Secretario General de Acuerdos en cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre dictado en el expediente TEEP-A-137/2019 por guardar relación dentro del expediente en que se actúa, remitió a la ponencia compulsa del documento identificado como Providencia número SG/156/2019 de quince de octubre, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en la cual se determina que en aquellos municipios en los que por alguna razón no se celebró la asamblea municipal para la elección de presidentes e integrantes de los comités directivos municipales del PAN, fueran convocadas nuevamente estas asambleas, señalando, entre otros, el día dieciséis de noviembre, para que tenga verificativo la asamblea en Pantepec, Puebla, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 del CIPEEP.

En razón de lo expuesto, esta autoridad advierte que el acto impugnado por el actor, quedó sin materia en virtud de la nueva convocatoria para celebrar la asamblea



000059

municipal para la elección de presidente e integrantes del comité directivo municipal del PAN en Pantepec, Puebla a celebrarse el dieciséis de noviembre, por ello al haber modificado la autoridad el acto, este mutó su estado procesal y es por la que se surte la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción II del CIPEEP, puesto que, como fehacientemente se demuestra con la documental pública antes señalada, quedó acreditado el acto de autoridad que modifica el acto impugnado, que es la emisión de la nueva convocatoria descrita con antelación, por lo que el recurso en estudio quedó sin materia y en consecuencia lo procedente es decretar su **SOBRESEIMIENTO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II y 372 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, numeral 2, de la presente resolución, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Pérez Jiménez, en su carácter de militante del PAN en Pantepec, Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VÍA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN

NORMA ANGÉLICA

RODRÍGUEZ PERDOMO

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY